

CODEX ALIMENTARIUS

NORMAS INTERNACIONALES DE LOS ALIMENTOS



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



Organización
Mundial de la Salud

E-mail: codex@fao.org - www.codexalimentarius.org

DIRECTRICES PARA EL DISEÑO, ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN Y USO DE CERTIFICADOS OFICIALES GENÉRICOS

CXG 38-2001¹

Aprobadas en 2001. Revisadas en 2005, 2007, 2009, 2021.

Anteriormente *Directrices para modelos genéricos de certificados oficiales y para la preparación y expedición de certificados.*

¹ Estas Directrices deben leerse junto con las *Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 26-1997), en especial la Sección 7: Sistemas de certificación. También se debe hacer referencia a los modelos de certificados elaborados por el Codex.

SECCIÓN 1 - PREÁMBULO

1. En estas Directrices se reconoce que la autoridad competente del país importador puede requerir, como condición para el despacho de alimentos presentados para el comercio internacional, certificados oficiales expedidos por la autoridad competente del país exportador o con la autorización de esta última.
2. El objetivo de estas Directrices no es incentivar ni imponer el uso de certificados oficiales para los alimentos que se presenten al comercio internacional, ni tampoco disminuir el papel de facilitación del comercio de los certificados comerciales o de otro tipo, incluidos los certificados de terceros que no son expedidos ni autorizados por el gobierno del país exportador.
3. En estas Directrices se reconoce que, aunque los certificados oficiales puedan ayudar a que los países importadores logren sus objetivos referentes a la inocuidad de los alimentos y garanticen prácticas equitativas en el comercio de alimentos, también puede haber otros enfoques que pueden complementar o sustituir los certificados oficiales, como, por ejemplo, las listas de establecimientos.

SECCIÓN 2 - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

4. En estas Directrices se proporciona orientación a los países sobre el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales para hacer constar que los alimentos que se presentan al comercio internacional han cumplido con los requisitos del país importador referentes a la inocuidad de los alimentos, y/o asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos.
5. Estas Directrices proveen ayuda para identificar la información y atestados que las autoridades competentes pueden proporcionar.
6. Las Directrices también se aplican a los certificados oficiales, cualquiera que sea el modo de transmisión, es decir, impresos o electrónicos.
7. En estas Directrices no se trata de tema alguno referente a la sanidad animal o vegetal a menos que el mismo esté directamente relacionado con la inocuidad alimentaria. No obstante, se reconoce que, en la práctica, un único certificado oficial puede contener información referente a varios temas (por ejemplo, inocuidad alimentaria y sanidad animal o vegetal).

SECCIÓN 3 - DEFINICIONES

Certificados son aquellos firmados (manual o electrónicamente) en formato electrónico o impresos en papel que describen y hacen constar las características del envío de alimentos destinados al comercio internacional.

Certificación es el procedimiento por el cual los organismos oficiales de certificación u organismos de certificación oficialmente reconocidos garantizan por escrito o de manera equivalente que los alimentos o los sistemas de control de los alimentos se ajustan a los requisitos. La certificación de alimentos puede estar basada, según corresponda, en una serie de actividades de inspección que pueden incluir la inspección continua en línea, la auditoría de los sistemas de garantía de la calidad, y el examen de los productos terminados².

Certificados oficiales son expedidos por la autoridad competente del país exportador, o bajo el control de la misma, incluyendo un organismo de certificación reconocido por la autoridad competente para expedir dichos certificados.

Organismos de certificación son organismos oficiales de certificación y organismos de certificación oficialmente reconocidos³.

Funcionarios de certificación son funcionarios autorizados o reconocidos por la autoridad competente del país exportador para completar y expedir certificados oficiales.

Firma electrónica son los datos en formato electrónico adjuntos al certificado oficial, o asociados de manera lógica con él, que puede utilizarse para identificar al funcionario de certificación y para indicar la confirmación del signatario de la información contenida en el certificado oficial⁴.

Envío significa una colección definida de productos alimenticios generalmente incluidos en un solo certificado.

² *Principios para la inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 20-1995).

³ El reconocimiento de los organismos de certificación se trata en la Sección 8, *Acreditación oficial de las Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 26-1997).

⁴ La definición de firma electrónica se adaptó de la orientación de CNUDMI.

Intercambio de certificados oficiales sin papel es la acción de las autoridades competentes o los organismos de certificación de proporcionar, recibir y archivar la información identificada y los atestados pertinentes requeridos por el país importador en formato electrónico.

Ventanilla única es un servicio que facilita el comercio y permite a las partes interesadas que participan en el comercio y transporte, presentar datos e información normalizados en un punto de entrada único para satisfacer todos los requisitos reglamentarios⁵ de importación, exportación y tránsito. Los elementos específicos de datos solo deben presentarse electrónicamente una sola vez.

SECCIÓN 4 – PRINCIPIOS

8. Los siguientes principios se aplican al diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales.
- A. Los certificados oficiales deberían ser requeridos solo cuando las declaraciones y la información esencial sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas equitativas en el comercio de alimentos.
 - B. Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.
 - C. Las declaraciones y la información requeridas por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.
 - D. El fundamento y los requisitos para las declaraciones específicas e información de identificación deberían comunicarse a los países exportadores de manera congruente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.
 - E. Los certificados oficiales, sin que importe el modo de transmisión ni su contenido, deberían presentar la información de manera tal que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.
 - F. La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia de todo certificado que expida o cuya expedición autorice.
 - G. En la medida de lo posible, todas las declaraciones pertinentes e información de identificación requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, para evitar certificados múltiples o redundantes.
 - H. Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para prevenir el uso de certificados fraudulentos y deberían asistir, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

SECCIÓN 5 - USO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio A

Los certificados oficiales deberían ser requeridos solo cuando las declaraciones y la información esencial sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas equitativas en el comercio de alimentos.

9. Las declaraciones específicas y la información referente al producto identificado en el certificado pueden proporcionar garantías de que el alimento o grupo de productos alimenticios:
- cumple con los requisitos de inocuidad de los alimentos del país importador, y
 - cumple con los requisitos del país importador con referencia a las prácticas equitativas en el comercio de alimentos.
10. Es posible que la legislación nacional no permita que la autoridad competente del país exportador expida el certificado requerido por el país importador. Dicha información debería comunicarse al país importador. En tales casos, el país importador debería considerar la necesidad de proporcionar la flexibilidad de permitir que dichas garantías se proporcionen de manera alternativa, siempre y cuando se garantice la inocuidad de los alimentos y las prácticas equitativas en el comercio de alimentos.

⁵ Véase la Recomendación de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre el Establecimiento de Ventanilla Única (Recomendación 33, ECE/TRADE/352), y el Artículo 10 (4) del Acuerdo sobre facilitación del comercio de la Organización Mundial del Comercio y el Compendio de la OMA sobre la ventanilla única

SECCIÓN 6 - ALTERNATIVAS AL USO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio B

Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.

11. Se deberían considerar mecanismos alternativos para proporcionar garantías equivalentes con respecto a la inocuidad de los alimentos y garantizar prácticas equitativas en el comercio de alimentos.
12. En algunas circunstancias, un país importador puede acordar que acepta una lista de establecimientos de un país exportador que cumplan con los requisitos específicos del país importador. Dicha lista puede utilizarse para lograr los mismos objetivos que los certificados envío por envío, reconociendo que el país importador aun así podría necesitar información adicional con respecto a cada envío (por ejemplo, modalidad de transporte).
13. El país exportador debería asegurar mecanismos y criterios transparentes para el establecimiento, mantenimiento y revisión de dichas listas y acordarlos con el país importador.
14. Reconociendo que un envío está generalmente incluido en un solo certificado oficial, es posible que ciertos certificados correspondan a envíos múltiples, siempre que el país importador esté de acuerdo. En dichos casos, los certificados para envíos múltiples deberían tener un plazo establecido de vigencia.

SECCIÓN 7 – ALCANCE DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN

Principio C

Las declaraciones y la información requeridas por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.

15. Las declaraciones e información oficiales específicas que deban incluirse en un certificado serán determinadas por los requisitos del país importador. Los países importadores deberían hacer uso de normas internacionales, según su disponibilidad, con el objeto de reducir la necesidad de incluir numerosos detalles en los certificados.
16. Las declaraciones oficiales e información deberían estar claramente identificadas en el texto del certificado y no ser ni más complejas ni más detalladas u onerosas para el país exportador de lo que sea necesario para cumplir con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador. Dichas declaraciones podrán incluir, entre ellas:
 - el cumplimiento con normas específicas, requisitos de producción o elaboración, de corresponder;
 - el estado (por ejemplo, detalles sobre la licencia) de los establecimientos de producción, elaboración, envasado y/o almacenamiento en el país exportador;
 - el estado de la sanidad animal del país exportador, en caso de que pudiera afectar a la inocuidad del alimento, y
 - una referencia a todo acuerdo bilateral/multilateral relacionados.
17. En los certificados oficiales no se debería requerir la inclusión de especificaciones comerciales o de comercialización, tales como atributos específicos del producto, o la conformidad con especificaciones del importador.
18. Un envío que consista en una muestra de alimentos destinados a la evaluación, análisis o investigación en el país importador deberá identificarse claramente en función del uso al que se destine. Se debería indicar claramente en el certificado o el envase que la muestra no está destinada a la venta al por menor y no tiene valor comercial.

Principio D

El fundamento y los requisitos para las declaraciones específicas e información de identificación deberían comunicarse a los países exportadores de manera congruente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.

19. Al establecer los requisitos para los certificados, los países importadores deberían asegurar que los criterios se apliquen en forma equitativa a todos los países exportadores para evitar la discriminación arbitraria o injustificada.
20. Las autoridades competentes del país importador deberían comunicar al país exportador, si este así lo solicita, los requisitos relativos a las declaraciones e información oficiales indicadas en los certificados y su fundamento.

SECCIÓN 8 - DISEÑO DE LOS CERTIFICADOS OFICIALES

Principio E

Los certificados oficiales, sin que importe el modo de transmisión ni su contenido, deberían presentar los elementos de datos del certificado de manera tal que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.

21. En el diseño y la utilización de los certificados oficiales se debería:
 - simplificar y agilizar el despacho del envío en el punto de entrada o en el punto de control;
 - identificar con exactitud el envío que se certifique y las partes involucradas en la producción y en la expedición del certificado;
 - facilitar la evaluación de la validez del certificado por parte del país importador, y
 - reducir al mínimo la posibilidad de fraude.
22. En la medida de lo posible, se debería emplear un formato normalizado para los certificados oficiales. Los certificados deberían:
 - identificar claramente el organismo de certificación y a toda tercera parte que participe en la producción y expedición del certificado⁶;
 - estar diseñados de manera que se reduzca al mínimo el posible el riesgo de fraude, incluido el uso de un número único de identificación u otros medios apropiados para garantizar la seguridad (por ejemplo, el uso de papel con marca de agua u otras medidas de seguridad para los certificados impresos en papel; el uso de líneas y sistemas seguros de transmisión para el intercambio de certificados electrónicos);
 - describir claramente el producto y el envío indicados en el certificado;
 - incluir una referencia clara a los requisitos oficiales para los que se expidió el certificado;
 - incluir declaraciones del organismo oficial de certificación u oficialmente reconocido que se refieran al envío descrito en el certificado y, una vez expedidos, no debería exigirse que sean avaladas nuevamente o recertificadas;
 - estar escritos en un idioma o idiomas plenamente comprensibles para el funcionario de certificación del país exportador, o de los países en tránsito, según corresponda, y la autoridad receptora del país importador o países en los que se realice la inspección del alimento. De requerirse, podrá adjuntarse una traducción oficial al certificado;
 - usar un formato que permita el intercambio electrónico mediante la presentación y/o transmisión usando el sistema de ventanilla única cuando la autoridad competente use dicho sistema.
23. La información referente al producto que se certifique debería documentarse claramente en el certificado y debería incluir como mínimo lo siguiente: podrá también incluir información adicional según lo convenido entre el país importador y el país exportador:
 - naturaleza del alimento⁷;
 - nombre del producto⁸;
 - cantidad, en las unidades apropiadas⁹;
 - una descripción del producto y del envío asociados exclusivamente con el certificado en cuestión, por ejemplo, identificador del lote, medio de transporte, número o números de sello de seguridad o código de fecha;
 - identidad y, según corresponda, el nombre y dirección del productor/fabricante del alimento y/o establecimientos de almacenamiento y su número de aprobación;

⁶ Cuando se requiera información adicional en el certificado, la misma debería redactarse de manera que quede claro quién ha proporcionado las secciones correspondientes del certificado (p. ej. laboratorio, establecimiento de producción, organismo de certificación).

⁷ De corresponder, se debería utilizar la clasificación del *Convenio Internacional del Sistema Armonizado* de la Organización Mundial de Aduanas. Cuando se requiera la identificación de especies, se debería utilizar la clasificación de Linnaeus.

⁸ Se debería hacer referencia a las normas del Codex, de estar disponibles.

⁹ La cantidad debería estar de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (Sistema Métrico Moderno).

- nombre y datos de contacto del exportador o consignador;
- nombre y datos de contacto del importador o consignatario;
- país de despacho¹⁰, o región del país relacionada con declaraciones específicas, y
- país de destino¹¹.

SECCIÓN 9 – EXPEDICIÓN Y RECEPCIÓN DE CERTIFICADOS OFICIALES (RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CERTIFICACIÓN, SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE)

Principio F

La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia de todo certificado que expida o cuya expedición autorice.

24. Los certificados oficiales tal como se expidan son, en última instancia, responsabilidad de las autoridades gubernamentales, aunque se reconoce que el sector de producción de los alimentos es fundamentalmente responsable de la inocuidad alimentaria y la prevención del fraude o el engaño con relación a los alimentos en el comercio internacional.
25. El organismo de certificación debería:
 - estar designado y facultado adecuadamente por la legislación nacional/regional¹² de manera transparente para asentar las declaraciones específicas que se requieran en un certificado oficial;
 - contar con el reconocimiento, por parte de los gobiernos, de que su designación/facultades son suficientes, de manera que disminuya la necesidad de avales adicionales/recertificación de los certificados que se expiden;
 - proporcionar información referente a sus facultades oficiales al país importador si este así lo solicita;
 - asegurar que sus procedimientos permitan la expedición de certificados oficiales en forma oportuna, de manera de evitar interrupciones innecesarias al comercio;
 - contar con un sistema eficaz para reducir al mínimo, en la medida de lo posible, el uso fraudulento de certificados oficiales; y
 - contar con un programa eficaz y oportuno de capacitación para los funcionarios de certificación.
26. Si la autoridad competente del país exportador cuenta con autorización legislativa para utilizar organismos terceros de certificación y ha autorizado a un organismo tercero para expedir certificados en su nombre, la autoridad competente debería garantizar adecuada supervisión de dichos terceros, incluyendo los mecanismos de auditoría.
27. Generalmente, los certificados deberían expedirse antes de que el envío indicado en el certificado salga del control del organismo de certificación. Los certificados podrán expedirse mientras los envíos estén en tránsito o hayan llegado al país de destino solo cuando existan sistemas apropiados de control en el país exportador para respaldar dicha práctica, y cuando esta última cuente con la conformidad del país importador y, cuando corresponda, del país de tránsito.
28. Los funcionarios de certificación deberían:
 - ser designados en forma adecuada por el organismo de certificación;
 - no tener conflictos de interés en los aspectos comerciales del envío y no estar relacionados con las partes comerciales;
 - estar plenamente familiarizados con los requisitos que certifiquen;
 - tener acceso a una copia de los reglamentos o requisitos indicados en el certificado o notas informativas o instrucciones claras dictadas por el organismo de certificación o la autoridad competente que expliquen los criterios a los que debe ajustarse el producto antes de su certificación;
 - certificar solo cuestiones que sean de su conocimiento (o que un tercero competente haya certificado por separado), y

¹⁰ Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

¹¹ Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

¹² Regional hace referencia a la Organización Regional de Integración Económica (ORIE) según se define en el artículo 2 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

- certificar solamente las circunstancias que puedan verificarse, directamente o por medio de la documentación facilitada, entre ellas, la conformidad con los requisitos de producción y cualquier otro requisito especificado entre la producción y la fecha de expedición del certificado.
29. Cuando se esté considerando la posibilidad del intercambio de certificados sin papel, el país exportador y el importador deberían disponer de controles, infraestructuras y capacidades adecuados para:
- facilitar un intercambio electrónico confiable de certificados oficiales;
 - permitir que las autoridades competentes proporcionen y/o reciban certificados con información y declaraciones por medios electrónicos;
 - generar, mantener, poner a disposición y validar los certificados oficiales que se intercambien.
 - intercambiar mensajes entre los funcionarios que efectúan la certificación
 - retener y archivar los datos.
30. Cuando ya se cuenta con el intercambio electrónico de certificados:
- la autoridad competente del país importador será el depositario del certificado expedido una vez que acuse recibo del mismo.
 - la autoridad competente o el organismo de certificación del país exportador mantiene el estatus¹³ del certificado intercambiado y comparte dicho estado con el exportador solicitante de dicho certificado.

Principio G

En la medida de lo posible, todas las declaraciones pertinentes e información de identificación requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, para evitar certificados múltiples o redundantes.

31. En la medida de lo posible, las peticiones de certificación deberían reducir al mínimo la necesidad de certificados redundantes o duplicados. Entre los ejemplos de dichas situaciones se incluyen: 1) cuando distintos organismos de un mismo país importador exigen certificados múltiples con declaraciones similares; 2) cuando se exigen certificados múltiples para distintas características y una sola declaración hubiera bastado, y 3) cuando se requiere que diferentes organismos de certificación del país exportador expidan certificados múltiples con declaraciones similares.
32. Cuando un certificado requiera declaraciones múltiples (por ejemplo: inocuidad de los alimentos, sanidad animal y/o vegetal) se pueden utilizar declaraciones normalizadas elaboradas por organizaciones reconocidas en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (es decir, Codex, OIE, CIPF).
33. En caso de que sean requeridos certificados de distintos organismos, una autoridad competente única podrá expedir el certificado basándose en información recibida de otros organismos oficiales. Un ejemplo de dichos casos serían las declaraciones de situación de la sanidad animal y de asuntos de salud pública en el mismo certificado.
34. En casos en los que el país importador requiera que un certificado oficial contenga información patentada, dichas peticiones deberían limitarse a la necesidad de asegurar que el producto cumpla con los requisitos de inocuidad de los alimentos y a asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos. Si se solicita dicha información, se deberían emplear medios adecuados para proteger las características de patente de dicha información y los mismos deberán comunicarse al exportador.
35. No se debería incluir información comercial confidencial, como números de contrato y disposiciones bancarias, en los certificados oficiales.
36. Cuando, en casos excepcionales, justificados por un problema documentado de salud pública, el país importador requiera garantías de que un ingrediente proveniente de un país específico (o países específicos) no esté incluido en el alimento exportado, las declaraciones correspondientes deberían incluirse en el certificado. Cuando el país o países hayan gestionado el riesgo con base en la ciencia y las medidas adoptadas para abordar el peligro sean satisfactorias para el país importador, el uso de dichas declaraciones debería suspenderse.

¹³ El estatus constituye la identificación de la ubicación en el ciclo del certificado. Los diferentes tipos de estatus se encuentran en la Especificación de los requisitos comerciales de CEFACT/ONU eCert.

Uso de certificados impresos en papel

37. De utilizarse, los certificados impresos en papel deberían expedirse y presentarse al exportador o su agente, en copia original.
38. En la medida de lo posible, los certificados impresos en papel deberían ajustarse al Formulario Clave de las Naciones Unidas para los Documentos de Comercio (Recomendación N° 1, ECE/TRADE/137).
39. El organismo de certificación del país exportador debería guardar una copia del certificado original (claramente rotulada como tal) que se debería suministrar, de así requerirse, a la autoridad competente del país importador o de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador.
40. Al expedir un certificado impreso en papel, el funcionario de certificación debería asegurarse de que:
 - el certificado no contenga más tachaduras que las requeridas en el texto del certificado;
 - toda enmienda de la información certificada vaya rubricada o aprobada de alguna otra manera por el organismo de certificación;
 - para los certificados de páginas múltiples, quede claro que las páginas constituyen un certificado único, incluida la traducción o traducciones oficiales, según corresponda (por ejemplo, que cada página esté numerada con el mismo número de certificado único, de manera que se indique que es una página determinada de una secuencia finita);
 - el certificado lleve la identificación oficial de la autoridad competente, la firma, nombre y cargo oficial del funcionario de certificación (la firma podrá ir manuscrita o inscrita mediante sello facsimilar controlado);
 - el certificado indique sin ambigüedades la fecha en que haya sido firmado y expedido y, cuando corresponda, la fecha de vencimiento del certificado;
 - ninguna parte del certificado quede en blanco de manera que permita la enmienda del mismo.

Intercambio de certificados oficiales sin papel (Anexo II).

41. La decisión de implementar el intercambio electrónico de certificados oficiales debería tomar en consideración la disponibilidad de la infraestructura necesaria y las capacidades de los países que intervienen e incluir un plan para contingencias a efectos de garantizar que, en caso de fallo del sistema, las interrupciones en el comercio sean mínimas.
42. Las autoridades competentes que utilicen el intercambio electrónico de certificados oficiales sin papel deberían tener una infraestructura y sistemas administrativos que permitan adecuadamente tal intercambio.
43. Los sistemas electrónicos utilizados para el intercambio de certificados oficiales sin papel deberían:
 - Tener como base o ser interoperativos con normas de datos y mensajes reconocidas a escala internacional, como las publicados por CEFACT-ONU¹⁴ para el intercambio de certificados SPS entre autoridades gubernamentales fronterizas (norma de datos sanitarios y fitosanitarios y estructura de mensaje de eCert del CEFACT-ONU). Los países importadores y exportadores deberán acordar los elementos de datos del certificado (información de identificación y declaraciones pertinentes requeridas por el país importador) y los mensajes que se han de intercambiar.
 - Facilitar el uso de la tecnología disponible para el intercambio de mensajes a fin de agilizar la comunicación directa entre funcionarios.
 - Garantizar la tecnología que genera, mantiene, pone a disposición y valida la emisión de este certificado e impide que sea alterado por una parte no autorizada luego de su emisión.
 - Garantizar la autenticación del mensaje.
44. El organismo de certificación debería notificar al exportador o a su agente que se ha expedido un certificado electrónico para un envío y, cuando corresponda, se le debería informar del estado de un certificado que se intercambia electrónicamente.

¹⁴ El Centro para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (CEFACT/ONU) es un órgano intergubernamental, subsidiario del Comité de Comercio de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), con el mandato de elaborar un programa de trabajo pertinente a nivel mundial para lograr una mejor coordinación y cooperación internacional en materia de recomendaciones para la facilitación del comercio y normas de comercio electrónico (<https://www.unece.org/cefact/>). (<https://www.unece.org/cefact/>).

Presentación de certificados originales

45. En el caso de certificados impresos en papel, el importador o consignatario es responsable de asegurar que el producto, juntamente con el certificado original, se presente a las autoridades del país importador o a las autoridades de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador.
46. Cuando los países intercambien certificados oficiales electrónicamente, las autoridades competentes del país importador deberían cerciorarse de que el importador/consignatario o su representante proporcionen a la autoridad del país importador, o a la que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador, los detalles necesarios o adecuados para verificar la identidad del envío y cotejarlos con el certificado que se intercambia.

Reemplazo de certificados

47. La autoridad competente podrá expedir un certificado de reemplazo, por ejemplo, cuando el certificado original se haya extraviado, deteriorado, contenga errores o cuando la información original no esté actualizada. Dichos certificados deben indicar claramente que sustituyen al certificado original. El certificado de reemplazo debería incluir el número del certificado original que sustituye y la fecha en la que se firmó el original. El certificado original debería anularse y, si se trata de una copia impresa, en la medida de lo posible, remitirse a la autoridad de expedición.

Revocación de certificados

48. Cuando haya una razón válida y suficiente para revocar un certificado, el organismo de certificación debería revocar el certificado original tan pronto como sea posible y notificar al exportador o representante, por medio de un documento impreso o electrónico, que se revoca el certificado original. La notificación debería proporcionar el número del certificado original anulado y todos los datos relativos al envío y al motivo o motivos de la anulación. Cuando el certificado ya se encuentre bajo la responsabilidad del país importador, se debería dar notificación, en forma impresa o electrónica, a este último y, en respuesta, confirmar que el certificado original impreso se ha destruido o que la versión electrónica se ha marcado como anulado, cuando los países usen el intercambio electrónico.

Principio H

Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para prevenir el uso de certificados fraudulentos y deberían asistir, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

Certificados fraudulentos

49. Cuando una autoridad competente sospeche, con motivos justificados, que un certificado oficial podría ser fraudulento, debido a una falsificación deliberada o a otra actividad delictiva, debería iniciar una investigación de inmediato e involucrar al organismo de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento. Si un tercer país pudiera estar comprometido, debería considerarse el envío de una notificación al mismo. Asimismo, la autoridad competente debería retener al envío relacionado bajo su control, a la espera del resultado de la investigación.
50. Los organismos de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento deberían cooperar plenamente con la investigación de la autoridad competente del país importador. Si se descubre que el certificado es fraudulento, la autoridad competente debería realizar todos los esfuerzos posibles para identificar a los responsables, de manera que se puedan tomar las medidas apropiadas con arreglo a la legislación nacional/regional.
51. El producto relacionado con los certificados fraudulentos debería considerarse en contravención de los requisitos del país importador, al resultar desconocida la condición exacta del producto. La destrucción del producto podría ser una de las medidas a tomarse, ya que la destrucción es un importante factor disuasorio para futuras actividades fraudulentas.
52. Las autoridades competentes de los países importadores deberían mantener registros actualizados de los certificados expedidos por los organismos de certificación en los países exportadores correspondientes, incluyendo copias de los sellos y marcas oficiales en lo referente a los certificados impresos en papel.

MODELO GENÉRICO PARA UN CERTIFICADO OFICIAL

Ámbito de aplicación del anexo

El presente Anexo tiene como objetivo proporcionar orientación adicional a las autoridades competentes referente tanto a la versión impresa como a su versión electrónica equivalente, con base en los principios descritos en la Sección 4 y ampliar la información de las secciones 8 y 9. Cuando la Comisión del Codex Alimentarius establezca otros modelos de certificado oficial para propósitos específicos, los países deberían consultar dichas directrices.

Aunque los certificados se centran principalmente en aspectos sanitarios, también podrían dar cabida a aspectos relacionados con las prácticas equitativas en el comercio de alimentos cuando dichos aspectos sean objeto de certificación por parte de organismos de certificación.

El presente modelo de certificado podría abarcar productos múltiples en un mismo certificado.

Notas explicativas a la versión impresa del modelo genérico para un certificado oficial

Aspectos generales:

El certificado debería completarse de manera legible.

El importador tiene la responsabilidad de informar a la autoridad competente del país importador acerca de cualquier modificación posterior a la expedición del certificado relativa al consignatario, punto de entrada o pormenores del transporte. Dicha modificación no debería dar lugar a la expedición de un certificado sustitutivo.

El modelo de certificado, en su versión actual, incluye una numeración diseñada para facilitar la vinculación entre una sección determinada y la nota explicativa correspondiente. No está previsto que dichos números aparezcan en el certificado expedido por el organismo de certificación.

Aspectos específicos:

Tipo de certificado: el certificado debería exhibir la indicación "ORIGINAL", "COPIA" o "SUSTITUTIVO", según corresponda.

País: nombre del país que expide el certificado, posiblemente acompañado de logotipo o membrete. Tiene el objetivo de identificar claramente el país responsable de expedir el certificado.

- 1. Consignador/Exportador:** nombre y dirección (calle, ciudad y región/provincia/estado, según corresponda) de la persona o entidad física o jurídica que realiza el envío.
- 2. Número de certificado:** debería ser un número único de identificación para cada certificado y autorizado por la autoridad competente del país exportador. En caso de certificados de múltiples páginas, véase el párrafo 38 del documento CXG 38-2001.
- 3. Autoridad competente:** nombre de la autoridad competente del país responsable de la certificación.
- 4. Organismo de certificación:** nombre del organismo de certificación cuando difiera de la autoridad competente.
- 5. Consignatario/Importador:** nombre y dirección de la persona o entidad física o jurídica en el país de destino a quien se le realiza el envío, en el momento de expedirse el certificado.
- 6. País de origen**¹⁵: nombre del país de producción, elaboración o envasado de los productos.
- 7. País de destino**¹⁶: nombre del país de destino de los productos.
- 8. Lugar de carga:** nombre del puerto, aeropuerto, terminal de carga, estación de ferrocarril o cualquier otro lugar donde se carguen los productos al medio utilizado para su transporte.
- 9. Medios de transporte:** por avión/buque/tren/carretera/otro, según corresponda, y la identificación de los mismos (nombre o número) de estar disponibles o documentación pertinente de referencia.
- 10. Punto de entrada declarado:** de requerirse y estar disponible, nombre del punto de entrada, autorizado por la autoridad competente del país importador, y el NU/LOCODE (véase el Código de Localidades de las Naciones Unidas a efectos de Comercio y Transporte).

¹⁵ Código ISO: se podría utilizar el código de dos letras correspondientes al país de acuerdo con la norma internacional ISO 3166 alfa-2.

¹⁶ Véase la nota 15 al pie de página anterior.

- 11. Condiciones para el transporte/almacenamiento:** categoría correspondiente a la temperatura adecuada (ambiente, refrigeración, congelación) u otros requisitos (por ejemplo, humedad) relativos al transporte/almacenamiento del producto.
- 12. Cantidad total:** peso o volumen de toda la remesa en unidades adecuadas.
- 13. Identificación del contenedor o contenedores/Número o números de precinto:** se identificarán los contenedores y los números de precinto, de corresponder o si se conociera.
- 14. Número total de bultos:** número total de bultos correspondiente a todos los productos de la remesa.
- 15. Identificación del producto o productos alimenticios:** proporcionar información descriptiva y específica al producto o productos objeto de la certificación.

Si fuera pertinente: naturaleza del alimento (o descripción del producto), código del producto (código SA), especie, propósito previsto, productor/fabricante, número de autorización del establecimiento (matadero, planta de producción, planta de almacenamiento (almacén frigorífico o no), región o compartimento de origen, nombre del producto, identificación del lote, tipo de envasado, número de envases, peso neto por tipo de producto.

- **Naturaleza del alimento (o descripción del producto):** descripción del producto o productos lo más precisa posible para permitir la clasificación de los productos en el Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, incluido el código del producto (código HS), de corresponder.
- **Propósito previsto (o productos alimenticios certificados):** el certificado debería especificar el uso final del producto (por ejemplo, consumo humano directo, ulterior elaboración o muestras comerciales).

Cuando se requiera un certificado para muestras comerciales, la partida de las muestras destinadas a la evaluación, pruebas o investigación en el país importador podrían describirse como "muestras comerciales", por ejemplo. Se debería indicar claramente en el certificado o el envase que la muestra no está destinada a la venta al por menor y no tiene valor comercial.

- **Región o compartimento de origen:** si se aplica: solo concierne a los productos afectados por medidas de regionalización o por el establecimiento de zonas autorizadas o compartimentos.
- **Tipo de embalaje:** identificar el tipo de embalaje de los productos tal como se define en la Recomendación N.º 21 de CEFACT/ONU (Centro de la Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico).

- 16. Atestados:** información que indica el cumplimiento de los reglamentos pertinentes de los países importadores o exportadores, con arreglo a las recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius, según proceda.

Los atestados deberían ser los mínimos requeridos para los productos certificados a fin de garantizar la inocuidad de los alimentos y las prácticas equitativas en el comercio de alimentos. Los atestados se aplicarían a todos los productos alimenticios certificados.

Los atestados que no tienen aplicación se excluirían o suprimirían.

Podría haber otros atestados aplicables a diferentes temas (véase el párrafo 7 del documento CXG 38-2001).

- 17. Funcionario de certificación:** nombre, cargo oficial, sello oficial (opcional), fecha de la firma y firma. Los certificados deberían expedirse con arreglo a lo dispuesto en la Sección 9 del documento CXG 38-2001.

MODELO GENÉRICO PARA UN CERTIFICADO OFICIAL**PAÍS****TIPO DE CERTIFICADO**

1. Consignador/Exportador:		2. Número del certificado.			
		3. Autoridad competente:			
		4. Organismo de certificación:			
5. Consignatario/Importador:					
6. País de origen:		Código ISO:			
7. País de destino:		Código ISO:			
8. Lugar de carga:					
9. Medios de transporte:		10. Punto de entrada declarado:			
11. Condiciones para el transporte/almacenamiento:		12. Cantidad total*			
13. Identificación del contenedor o contenedores/ Número o números de precinto:		14. Número total de bultos:			
15. Identificación de los productos alimenticios descritos a continuación (se podrán usar varios renglones para productos múltiples)					
No.	Naturaleza del alimento, código del producto (código HS), de corresponder	Especie*	Propósito previsto		
No.	Productor/Fabricante	Número de autorización del establecimiento*	Región o compartimiento de origen		
No.	Nombre del producto	Identificación del lote*	Tipo de embalaje	Número de bultos	Peso neto
16. Atestados:					
17. Funcionario de certificación:					
Nombre:		Cargo oficial:			
Fecha:		Firma:			
Sello oficial:					

El modelo genérico para el certificado oficial deberá leerse con las notas explicativas.

*De corresponder

Notas explicativas sobre el modelo de datos de referencia (versión electrónica) del modelo genérico para el certificado oficial.

El modelo de datos de referencia es un modelo abstracto independiente que organiza los elementos de datos¹⁷ del modelo genérico para un certificado oficial, y establece cómo se relacionan entre sí y con unidades específicas separadas¹⁸ del modelo genérico para certificados oficiales.

Mediante este enlace se puede acceder a la **descripción del modelo de datos de referencia del Codex**, así como a una versión más detallada.

En la pestaña MODELO GENÉRICO DEL CODEX de la descripción se muestra el modelo genérico existente del certificado oficial del Codex y sus elementos de datos. En la pestaña DIRECTRIZ DEL CODEX se proporciona un esbozo más detallado, así como una posible ubicación y representación de dichos elementos de datos en un archivo XML. En la pestaña del documento genérico de referencia se indican las fuentes de las listas de códigos utilizadas para varios elementos de datos en el modelo.

El modelo de datos de referencia está representado en la primera página de este enlace titulado **'Reference Data Model'** (Modelo de datos de referencia).

En la segunda página del archivo "Modelo de datos de referencia" se muestra el modelo de datos detallado que incluye los elementos de datos adicionales utilizados en algunos intercambios actuales entre autoridades competentes.

Esta información adicional se proporciona para asistir a los expertos nacionales en tecnología de la información y normativas a tomar conocimiento de las soluciones prácticas disponibles para cuestiones que van más allá del modelo genérico de referencia y que no tienen ningún tipo de normalización o de carácter prescriptivo.

El modelo genérico de referencia también permite mapear el modelo genérico de certificado oficial utilizando otras normas internacionales.

No se ha previsto que el modelo de datos de referencia prescriba un enfoque determinado para estructurar o requerir elementos de datos, lo cual incluye ejemplos y representaciones en el modelo. Los países podrán incluir elementos de datos adicionales, diferentes o menos datos mediante el lenguaje normalizado, la estructura y los protocolos de intercambio de CEFAC/ONU SPS, cuando las autoridades competentes del país importador y exportador lo hayan acordado bilateralmente.

¹⁷ Los elementos de datos del certificado son unidades de datos que tienen un significado preciso.

¹⁸ El mapeo de datos es el proceso usado para integrar una amplia variedad de datos.

ANEXO II**INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE CERTIFICADOS OFICIALES****SECCIÓN 1 - INTRODUCCIÓN**

1. Cuando los países o autoridades competentes estén interesados en el intercambio electrónico de certificados oficiales, deberían examinar la legislación y procesos administrativos afines, según sea necesario, para facilitar el intercambio sin papel.
2. Las autoridades competentes podrían decidir implementar el intercambio electrónico de certificados oficiales cuando ello sea viable desde el punto de vista técnico.
3. Para ser aplicado a intercambios de mensajes con arreglo a normas internacionales, se proporcionan ejemplos adicionales de modelado de datos del modelo genérico de certificado oficial del Codex (Anexo 1).
4. Los intercambios de certificados mediante ventanillas únicas nacionales pueden contribuir a facilitar la coordinación con otros organismos fronterizos que intervienen en el despacho del envío certificado.

SECCIÓN 2 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

5. El presente Anexo proporciona orientación a las autoridades competentes u organismos de certificación de los países exportadores e importadores para que garanticen un planteamiento efectivo, eficiente y coherente para el intercambio de certificados oficiales sin papel, por medio de la aplicación de un mecanismo de certificación electrónica basado en normas y recomendaciones internacionales.
6. Debería orientar a las autoridades competentes en la implementación del intercambio electrónico de certificados oficiales, sin imponer el uso de conceptos específicos en cuanto a los mecanismos de certificación electrónica para concretar tales intercambios.

SECCIÓN 3 - DEFINICIONES

Certificado electrónico es una representación digital del texto (que incluye imágenes, si fuera necesario) y los datos que describen y declaran las características de un envío de alimentos destinados al comercio internacional, transmitida por medios electrónicos autenticados y seguros, desde la autoridad competente o el organismo de certificación del país exportador a la autoridad competente del país importador.

Servicio de no repudio es una tecnología de información y comunicación que tiene por objeto generar, mantener, poner a disposición y validar la emisión de un certificado oficial a fin de proporcionar garantías a la parte receptora de que se emitió el certificado.

SECCIÓN 4 - TRANSICIÓN AL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE CERTIFICADOS OFICIALES

7. Las autoridades competentes u organismos de certificación deberían implementar capacidades internas pertinentes y establecer protocolos internos de informática y de seguridad de datos, así como digitalizar los procedimientos de importación y exportación a nivel nacional antes de emprender acuerdos bilaterales/multinacionales para el intercambio electrónico de certificados oficiales.
8. La digitalización a nivel nacional debería contemplar las siguientes consideraciones.
 - 8.1 En colaboración con expertos en tecnología de la información, las autoridades competentes o los organismos de certificación deberían examinar, junto con las partes interesadas de los sectores público y privado, los procesos vigentes a nivel nacional para enviar y/o recibir certificados oficiales. Esto debería incluir la identificación de los elementos de datos pertinentes. También debería considerarse la posibilidad de facilitar el intercambio de certificados oficiales electrónicos por medio de una ventanilla única.
 - 8.1.1 Los países exportadores deberían considerar digitalizar sus procedimientos de exportación y protocolos, cómo se procesan los elementos de datos de sus certificados de exportación¹⁹ y cómo están organizados y relacionados entre sí²⁰.
 - 8.1.2 Los países importadores deberían considerar digitalizar sus procedimientos y protocolos de importación y cómo se utilizan los elementos de datos de sus certificados²¹ de importación en sus protocolos de importación.

¹⁹ De conformidad con los principios expuestos en la Sección 4 y para ampliar la información de las secciones 8 y 9 de estas Directrices.

²⁰ De conformidad con el Anexo I de estas Directrices.

²¹ De conformidad con los principios expuestos en la Sección 4 y para ampliar la información de las secciones 8 y 9 y el Anexo I de estas Directrices.

- 8.2 En este proceso, cuando se considere procedente, los sistemas, los elementos de datos y los protocolos que se seleccionen para el intercambio electrónico de certificados oficiales deberían respetar las normas, recomendaciones y orientaciones internacionales pertinentes por lo que respecta a:
1. la comunicación de extremo a extremo;
 2. el idioma, la estructura y el protocolo de intercambio del mensaje²²;
 3. El servicio de no repudio²³;
 4. la presentación mediante el sistema de ventanilla única²⁴.
9. La digitalización a nivel bilateral/multilateral debería contemplar las siguientes consideraciones:
- 9.1 Los países importadores y exportadores deberían coordinarse a fin de identificar lo siguiente:
1. Los elementos de datos esenciales que se necesitan para emitir y recibir certificados oficiales electrónicos entre ambos países.
 2. El protocolo de conexión responsable de la comunicación de extremo a extremo.
 3. Los protocolos de intercambio electrónico, teniendo presentes los requisitos de cada país en materia de informática o de gestión y seguridad de datos, para garantizar la confianza mutua en una transmisión segura y autenticada de certificados electrónicos.
 4. La interoperabilidad de la ventanilla única²⁵.
- 9.2 De acuerdo a las negociaciones entre las autoridades competentes, las versiones en papel de los certificados podrían conservarse paralelamente al intercambio electrónico durante un período de transición hasta que tanto el país importador como el país exportador se hayan asegurado de que:
1. la conectividad de sus respectivos sistemas es confiable para la totalidad de las actividades de acceso para los certificados oficiales (por ejemplo, aceptación, rechazo o reemplazo) y los tipos de acuse de recibo acordados;
 2. la integridad, autenticidad y seguridad del intercambio cumple con los criterios acordados, y
 3. existe un entendimiento sobre cómo se dará continuidad a las operaciones en caso de que algo afectase el intercambio de sistema a sistema.

SECCIÓN 5 – MECANISMOS EXISTENTES DE INTERCAMBIO PARA RECUPERAR INFORMACIÓN DEL CERTIFICADO

10. Los mecanismos que siguen constituyen las soluciones de certificación electrónica identificadas hasta la fecha; cada uno permite generar certificados electrónicos en un formato determinado, que comporta características de seguridad específicas.
1. El sistema de certificación electrónica de la autoridad competente importadora recupera (“trae”) o recibe (después de que la información fue “forzada”) datos de certificados directamente del sistema de certificación electrónica de la autoridad competente exportadora u organismo de certificación a través de una interfaz de servicio web (por ejemplo, Protocolo Simple de Acceso a Objetos [SOAP]).
 2. El sistema de certificación electrónica de la autoridad competente exportadora u organismo de certificación proporciona certificados a la autoridad competente u organismo de certificación del país importador a través del Protocolo Simple para Transferencia de Correo (SMTP).
 3. El sistema de certificación electrónica de la autoridad competente importadora recibe datos de certificados desde el sistema de certificación electrónica de la autoridad competente exportadora u organismo de certificación a través de un nodo o “hub” central.

²² *Norma de datos sanitarios y fitosanitarios y estructura de mensaje de eCert del CEFACT/ONU, y el Paquete de modelo de datos de la OMA para licencias, permisos y certificados de origen (derivados del Codex PID).*

²³ El servicio de no repudio puede implementarse mediante una firma digital que es un esquema matemático para verificar la autenticidad de mensajes o documentos digitales. Una firma digital válida, cuando se cumplen los prerrequisitos, otorga al receptor una razón sumamente sólida para creer que el mensaje fue creado por un emisor al que se conoce (autenticación) y que no se vio alterado durante su transmisión (integridad).

²⁴ Recomendación 33 del CEFACT/ONU y el Compendio de la OMA sobre la Ventanilla Única.

²⁵ Recomendación 36 del CEFACT/ONU y el Compendio de la OMA sobre la Ventanilla Única.

11. Los mecanismos precedentes no excluyen intercambios de representaciones electrónicas de certificados (por ejemplo, formato PDF protegido), ni futuros mecanismo de certificación electrónica más evolucionados que las autoridades competentes u organismos de certificación consideren adecuados para satisfacer sus requisitos.

SECCIÓN 6 - FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

12. El intercambio electrónico de certificados oficiales entre países exportadores e importadores mediante los datos estándar y la estructura de CEFAC/ONU e Cert SPS presenta las siguientes responsabilidades de las autoridades competentes, organismos de certificación y operadores de la industria en cuestión.
- 12.1 La autoridad competente u organismo de certificación del país exportador pone a disposición de la autoridad competente importadora el certificado oficial expedido y confirma al exportador o su agente el estado en que se encuentra el certificado oficial que se intercambia sin papel a fin de posibilitar la comunicación comercial sobre el certificado oficial. El exportador o su agente puede informar al operador comercial importador de la existencia del certificado oficial aprobado y de la identidad de este último (por ejemplo, número de certificado), así como de cualquier otra información pertinente contenida en el certificado electrónico que se ha intercambiado.
- 12.2 La autoridad competente del país importador se convierte en depositaria del certificado oficial expedido una vez que este es debidamente recibido, y debería confirmar²⁶ la recepción del certificado oficial a la autoridad competente exportadora u organismo de certificación.
- 12.3 La autoridad competente del país importador recibe electrónicamente información del operador comercial importador (por ejemplo, número del certificado y fecha de emisión) necesarios para vincular la solicitud de importación requerida por la autoridad competente con el certificado oficial.

SECCIÓN 7 - FUNCIONES ADICIONALES PARA RECUPERAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CERTIFICADOS

13. Los países podrán considerar hacer la transición directamente de certificados oficiales impresos en papel al intercambio electrónico de datos de gobierno a gobierno. Cuando el país exportador tiene la capacidad de producir certificados electrónicos, pero no de intercambiar datos electrónicamente, la autoridad competente exportadora u organismo de certificación puede proponer al país importador que considere el uso de certificados impresos en papel o imágenes digitales de certificados con firmas electrónicas a fin de producir certificados electrónicos, lo cual representa un paso gradual hacia el intercambio electrónico de datos. En ambos casos, la autoridad competente exportadora u organismo de certificación pueden proporcionar al país importador u otras partes interesadas las siguientes opciones para recuperar la información relativa al certificado, según sea necesario.
1. El uso de tecnología segura como medio de proporcionar a las autoridades acceso autorizado a la información sobre los envíos certificados (visor).
 2. Proporcionar un servicio, por ejemplo, un sitio web específico, que permita que las autoridades que intervienen en el despacho fronterizo o en el tránsito verifiquen la información del certificado expedido por su sistema de certificación electrónica (instrumento de verificación).
14. La autoridad competente importadora, cuando así se acuerde, podría autorizar a la autoridad competente exportadora u organismo de certificación a utilizar la base de datos segura del país importador para que el funcionario de certificación del país exportador ingrese la información correspondiente al certificado.

²⁶ En el caso de los protocolos de intercambio normalizados del CEFAC-ONU para la certificación sanitaria y fitosanitaria, la infraestructura de recepción generará la confirmación en forma automática.

SECCIÓN 8 - EJEMPLOS DE MODELOS DE DATOS: EL MODELO GENÉRICO PARA UN CERTIFICADO OFICIAL

15. El modelo genérico de referencia (en el Anexo I de estas Directrices) puede utilizarse para mapear los elementos de información en un modelo de datos XML²⁷ y un esquema XML (XSD²⁸).
 - a. El modelo de datos²⁹ que se presenta a continuación, conforme a la metodología de CEFACT-ONU, es el resultado de un mapeo que utiliza datos estándar y estructura de mensajes del CEFACT/ONU eCert SPS y es un ejemplo de un certificado electrónico para alimentos.
 - b. Otro ejemplo de un certificado electrónico para alimentos que es compatible con el modelo de datos de referencia mencionado en el Anexo I de estas Directrices es el Paquete de información derivado del Codex (PID) del Modelo de datos³⁰ de la Organización Mundial de Aduanas (MD OMA). El PID del Codex es un paquete de información derivado específico y constituye un subconjunto del MD OMA.
16. Ninguno de los modelos descritos en esta sección limita ni restringe la posibilidad de incluir datos adicionales utilizando capacidades más amplias de los datos estándar y estructura de mensajes del CEFACT/ONU eCert SPS, cuando así lo hayan acordado de forma bilateral las autoridades competentes u organismos de certificación del país importador y del país exportador. Algunos ejemplos del uso de esta capacidad más amplia, entre otros, se muestran en la segunda página del archivo "Modelo de datos de referencia " del Anexo I de estas Directrices.

²⁷ El Lenguaje Extensible de Marcado (Extensible Markup Language o XML) es la forma en que un texto de computadora se procesa a través de un conjunto de reglas para codificar documentos en un formato que resulta legible tanto para un ser humano como para una máquina.

²⁸ El esquema XML (XSD) es una recomendación del World Wide Web Consortium (W3C) y especifica la manera de describir formalmente los elementos de un documento en Lenguaje Extensible de Marcado (XML).

²⁹ [Link for an electronic certificate using UN/CEFACT methodology](#)

³⁰ El Modelo de datos de la Organización Mundial de Aduanas (MD OMA) incluye el Paquete de Información Básico (PIB) para LPCO, que describe el uso del MD OMA para licencias, permisos, certificados y otros documentos, incluido un certificado de inocuidad alimentaria.